

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 110

Referencia:

Año: 1975

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-11-1975

Título: POR EL CUAL SE SUBROGA EL DECRETO EJECUTIVO N° 122 DE 14 DE MARZO DE 1963, SOBRE EXONERACIONES DE IMPUESTOS DE IMPORTACION.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 17978

Publicada el: 01-12-1975

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal, Impuesto a las importaciones

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.407

Rollo: 26

Posición: 862

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editores Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 51-7894 Apartado Postal 9-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General del Ingreso
Para Suscripciones ver a La Administración.**SUSCRIPCIONES**Mínimo: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00**TODOS PAGO ADELANTADO**

Número culto: B/0.15. Solicitase en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 16.

Comisionado de Legislación,
MIGUEL ANGEL PICARD AMIComisionado de Legislación,
RUBEN D. HERRERA**ROGER DECEREGA**
Secretario General**Ministerio de Hacienda y Tesoro****SUBROGASE UN DECRETO EJECUTIVO SOBRE
EXONERACIONES DE IMPUESTOS****DE IMPORTACION****DECRETO NUMERO 110**

(de 14 de noviembre de 1975)

"Por el cual se subroga el Decreto Ejecutivo No. 122 de 14 de marzo de 1963, sobre exoneraciones de Impuestos de Importación".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales**CONSIDERANDO:**

Que es necesario agilizar los procedimientos administrativos que se requieren para la tramitación de las exoneraciones de los artículos que traen del exterior las personas amparadas por contratos de protección industrial, debido al aumento creciente del volumen de las mismas que se observa en el presente.

Que para lograr este propósito es indispensable dictar nuevos preceptos que consulten mejor las necesidades actuales.

DECRETA:

ARTICULO 1o.: Las personas naturales o jurídicas que en virtud de contratos celebrados con la Nación, tengan derecho a exoneraciones de impuestos de importación sobre artículos o mercancías de procedencia extranjera, deberán solicitar la correspondiente exoneración mediante solicitud dirigida al Ministro de Hacienda y Tesoro.

En la misma solicitarán la autorización para efectuar los pedidos de las mercancías, con sujeción al Artículo 538 del Código Fiscal.

ARTICULO 2o.: La solicitud de que trata el artículo anterior deberá ser presentada en formato impreso que se adquirirá en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, cuyo original deberá ser habilitado de acuerdo con lo que establece el Artículo 956 del Código Fiscal, y además se le adherirán la estampilla denominada "Soldado de la Independencia" y la de dos balboas (B/2.00) establecida por el Orzinal 7o. del Artículo 970 del Código Fiscal.

ARTICULO 3o.: El Ministerio de Comercio e Industrias o la Institución competente certificará previamente si los artículos cuya exoneración se solicita pueden o no ser adquiridos en el territorio jurisdiccional de la República de Panamá en cantidad suficiente, de calidad aceptable y a precios razonables.

ARTICULO 4o.: El Ministro de Hacienda y Tesoro decidirá la concesión o negativa de la autorización para efectuar los pedidos de las mercaderías y la exoneración solicitada. El Ministro y Viceministro de Hacienda y Tesoro podrán delegar esta facultad mediante resolución interna en el funcionario competente.

ARTICULO 5o.: En caso de que el Ministerio de Hacienda y Tesoro considere que la solicitud de exoneración no procede, la negará mediante resuelto.

ARTICULO 6o.: Únicamente en casos de evidente emergencia podrá conceder el Ministerio de Hacienda y Tesoro autorización especial para retirar de la Aduana materiales, equipo, maquinaria, piezas de repuesto, etc., llegados al territorio jurisdiccional de la República sin que el interesado hubiere presentado la solicitud de exoneración de que trata el presente Decreto.

ARTICULO 7o.: La petición prevista en el articulado anterior se extenderá en papel sellado adhiriéndole la estampilla denominada "Soldado de la Independencia" y se acompañará de la constancia de haberse consignado un depósito en efectivo o cheque certificado, por un monto equivalente al 50% del valor de la factura que acompañó los artículos o materiales que se pretenda retirar de las Aduanas.

ARTICULO 8o.: El solicitante de la autorización prevista en los artículos 6o. y 7o. de este Decreto deberá pedir la exoneración referida en los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., dentro del término de quince (15) días hábiles contados desde la concesión de la autorización, en caso de no hacerlo, perderá el depósito que ordena el Artículo 7o., el cual ingresará a los fondos del Tesoro Nacional.

ARTICULO 9o.: Cuando lleguen a la Aduana mercancías que hayan obtenido la autorización referida en el artículo 4o. de este Decreto, el interesado solicitará mediante memorial dirigido al Ministro de Hacienda y Tesoro, que la Aduana le entregue dichas mercancías y acompañará con dicho memorial, copia autenticada de la solicitud aludida y los documentos que amparen la importación de las mercancías de que se trate.

ARTICULO 10o.: La Oficina competente del Ministerio de Hacienda y Tesoro, examinará el memorial y los documentos indicados en el artículo anterior para constatar si las mercancías llegadas a la Aduana corresponden exactamente a las comprendidas en la autorización que concedió el permiso de pedido al exterior, establecido en el Artículo 538 del Código Fiscal. En caso afirmativo autorizará dicha entrega.

ARTICULO 11o.: Toda mercancía exonerada será examinada por los Avaluadores de Aduana, a fin de cerciorarse de que la que se importa es la comprendida en la autorización que concedió la exoneración.

ARTICULO 12o.: Los depósitos previstos para las solicitudes de emergencia serán objeto de una cuenta especial que será abierta en el Banco Nacional y manejado por el Ministro de Hacienda y Tesoro por conducto de la Oficina que se designe.

ARTICULO 13o.: Todo depósito será devuelto dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la decisión final de la exoneración de que se trata.

ARTICULO 14o.: Este Decreto entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

El Ministro de Hacienda

LICDO. MIGUEL A. SANCHIZ

**Ministerio de Desarrollo
Agropecuario**

**UNIFORMANSE DIMENSIONES DE UNOS
RECIPIENTES DE MEDIDAS**

RESUELTO No. 80
Santiago 21 de agosto de 1975

El Ministro de Desarrollo Agropecuario
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que es necesario uniformar las dimensiones de los

recipientes de medida de café en cerezas maduras, tomando como base el principio de justicia y equidad entre cosecheros, productores y beneficiadores de café y atendiendo a la costumbre establecida en las áreas cafetaleras del país de emplear determinadas clases de medida.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Establecer las dimensiones de los recipientes de medida de recibo de café en cerezas maduras de la siguiente manera:

a) **Lata o Doble Decalitro:** Consiste en una Caja en forma rectangular con las siguientes dimensiones interiores: 27 cm. de ancho, 27cm. de largo y 27.5 cm. de alto, la cual representa un volumen de 20.04 litros.

b) **Doble Hectolitro:** Consiste en una caja de forma rectangular con las siguientes dimensiones internas: 1.00 m. de largo, 0.50 m. de ancho y 0.40 m. de alto, la cual representa un volumen de 200 litros.

PARAGRAFO: Sólo se permitirá 1mm. de variación como tolerancia máxima en cualquiera de las dimensiones enumeradas en el artículo primero. El material de las medidas de recibo deberá ser indeformable (acero, hierro colado, madera, etc.).

ARTICULO SEGUNDO: Las unidades de recibo de café en cerezas maduras que tengan las dimensiones correctas serán identificadas para tal fin por el Programa Nacional del Café del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una chapa metálica que se adherirá a cada unidad.

ARTICULO TERCERO: Facultar a los técnicos del Programa Nacional del Café del Ministerio de Desarrollo Agropecuario para que efectúen periódicamente inspecciones en los beneficios o puestos de recibo de café, con el fin de verificar el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero.

ARTICULO CUARTO: Los técnicos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, actuarán como auxiliares de la Oficina de Regulación de Precios, en su función de verificar la exactitud de las medidas de los recipientes de café ya descritos.

ARTICULO QUINTO: El Director de la Oficina de Regulación de Precios velará, igualmente, para que se cumpla con lo dispuesto en este Resuelto, de conformidad con lo establecido en el Art. 10 del acápite e- del Decreto de Gabinete No. 60 de 7 de marzo de 1969.

ARTICULO SEXTO: El conocimiento en primera instancia de los juicios por infracción del presente Resuelto será de la Oficina de Regulación de Precios.

ARTICULO SEPTIMO: El Ministerio de Desarrollo Agropecuario denunciará ante la Oficina de Regulación de Precios a las personas, sean o no beneficiadores, que alteren las medidas de los recipientes de café en violación de lo aquí establecido.

ARTICULO OCTAVO: Las disposiciones contenidas en la presente reglamentación afectarán inicialmente a los productores que se dediquen al beneficio de café de